

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, teada.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

Entre los deberes cuyo cumplimiento está encomendado al Gobierno, en cuyas manos la revolucion ha colocado transitoriamente sus destinos, ninguno tan importante y lisonjero para los individuos que le componen como el que viene á llenar en el actual momento. El ardiente deseo que desde un principio abrigaron de ver reunidos los supremos mandatarios del sufragio universal, solo es comparable á la viva satisfaccion que experimentan al firmar, como hoy lo realizan, el ansiado decreto de su convocatoria.

Si los Ministros que suscriben no hubieran consultado otros consejos que los de su decidida voluntad; si no se hubieran dejado guiar por otros móviles que los de un estrecho y calculado egoismo, hace ya tiempo que las Cortes Constituyentes se hallarian congregadas, y ellos libres de la inmensa responsabilidad que les impone, de la carga gravísima con que los abruma la tarea, árdua la mayor parte de las veces, de guardar y conservar, para entregarle inclóme á los elegidos del país, el sagrado depósito que la legitimidad revolucionaria confió á su custodia y celo. Pero ante la voz de la conciencia las sugerencias del interés han tenido que guardar silencio, y los motivos de conveniencia personal han debido ser sacrificados á consideraciones de un orden elevado y á miras dictadas por el mas puro y acrisolado patriotismo.

En medio de la confusion introducida por un trastorno tan radical y violento como el que hicieron forzoso las tristes enormidades del régimen caído, el proceder desde luego á la celebracion de unas elecciones generales hubiera sido un imperdonable desacierto, un yerro de consecuencias irreparables tal vez. Consumada la parte negativa del programa revolucionario, era preciso aguardar á que fueran sucesivamente calmándose la exaltacion de la lucha y los trasportes de la victoria, á que se hiciese sentir de un modo irresistible y fuese cumplidamente satisfecha la necesidad de que tomase su respectivo puesto cada uno de los elementos que, amalgamándose y juntando sus fuerzas, habian contribuido á estruir las causas del profundo males-

tar que nos afligia; era preciso, en fin, que los partidos llamados á intervenir en el desenlace de la presente crisis, adoptaran una organizacion definitiva y elaborasen y dieran á conocer su símbolo.

El Gobierno estaba también en la imprescindible obligacion, como lo ha hecho, de formular, siquiera fuese interinamente, hasta la resolucion perentoria de las Cortes, las aspiraciones manifestadas de un modo inequívoco por todos los que tomaron parte en el alzamiento de setiembre, ó le aceptaron con sincera franqueza como venturoso punto de partida. La libertad de enseñanza, la de reunion, la de asociacion, la de imprenta, la religiosa, el decreto sobre sufragio universal, la organizacion municipal y provincial y otras muchas reformas, todas importantes y todas impregnadas de un espíritu profundamente liberal, son una prueba irrefragable de que el Gobierno ha hecho cuanto su celo y buena fe le han sugerido para no defraudar las legítimas y halagüeñas esperanzas que despertó en todos los pechos generosos el movimiento llevado á feliz término. Regístrese y estúdiese con ánimo tranquilo la historia política de España en esta tercer época de sistema representativo, y se verá que nunca han recibido mejor, mas pronto y mas fructuoso empleo las facultades extraordinarias de que, acontecimientos imprevistos, han revestido en ocasiones dadas á los depositarios accidentales del poder supremo.

Ahora bien; preparado el terreno por la actividad que lealmente y dentro de sus órbitas respectivas han desplegado el Gobierno y los partidos; proclamado sin tergiversaciones ni reservas, á favor de a ilimitada libertad que se disfruta, el término final á que cada uno se dirige; aprestados ya para la lucha pacífica todos los que tienen voluntad y medios de aspirar al triunfo constitucional de sus principios, la marcha de las cosas sin precipitacion ni violencia parece que ha venido á marcar el momento presente como el mas oportuno para satisfacer una necesidad imperiosa y universalmente sentida: la necesidad de convocar las Cortes.

El Gobierno creeria inferir un notable agravio á la cordura y sensatez de que, con escasas aunque dolorosas escepciones, estan dando señaladas muestras todas las poblaciones de España, si se detuviera largamente en recordar y encarecer los altos y estrechos deberes que el próximo

período electoral impone sin distincion á todos los ciudadanos y á las diversas agrupaciones ó colectividades que se dividen el campo de la política. Hay uno particularmente sobre el cual nunca será exagerada la insistencia, porque de su sincero cumplimiento depende el que las manifestaciones de la soberanía nacional no aparezcan marcadas con el sello de una innoble bastardía; este deber es el del respeto inviolable, que lo mismo los gobernantes que los gobernados, las Autoridades y sus agentes que los partidos y los individuos, están obligados á tributar con escrupulosidad religiosa á la libertad del sufragio. Se comprende y hasta puede considerarse como un síntoma favorable la vivacidad de la lucha; la controversia ardiente y el conflicto paramente moral de las pretensiones contrapuestas. Estos y otros fenómenos afirman la libertad en vez de conmovérla, y aseguran el orden verdadero, que no consiste ciertamente en la atonía ó en el movimiento acompasado, maquina y simétrico de las fuerzas sociales; pero lo que nos desacreditaria á los ojos de los estranos, de los propios, de los amigos, de los adversarios, de los indiferentes y hasta de nosotros mismos, seria el que se convirtiera la lucha electoral en un campo de maquinaciones fraudulentas ó de violencias odiosas; seria el dejarse tentar y dominar por la idea de la fuerza, en vez de librar el éxito de la causa que cada cual sostenga á la fuerza de la idea.

Conforme en un todo á estos principios, el Gobierno se ha propuesto como regla inflexible de conducta observar y hacer observar á sus delegados la neutralidad mas estricta y severa; y así como será inexorable con los que abusando de las funciones públicas hagan del empleo que desempeñan una máquina de guerra electoral, también reprimirá con mano fuerte y castigará con todo el rigor que las leyes permitan, los atentados de índole parecida de que los particulares se hagan reos.

El Gobierno será neutral, pero no escéptico; hará que sean profanamente respetadas y libérrimamente expresadas todas las opiniones; pero ni puede ni debe ocultar que él también tiene y utiliza el derecho de profesar la suya. Cual sea esta, no ha sido necesario que llegara el momento presente para declararlo en alta voz. Prefiere, como con toda lealtad y en ocasion solemne ha dicho al dirigir su palabra á la Nación primero y mas tard

al pueblo de Madrid, prefiere la forma monárquica con sus atributos esenciales, y celebrará por consiguiente que salgan victoriosos de las urnas los mantenedores de este principio, y del hecho de un monarca, no electivo, sino elegido por aquellos á quienes el pueblo español otorgue al efecto sus poderes.

Repetida esta declaracion, á fin de que el Gobierno Provisional no pueda ser acusado en tiempo alguno de haber procedido sobre cuestion tan importante y delicada con arteras disimulaciones ni mentales reservas, concluíralos que suscriben expresando un ardiente deseo, inspirado por el mas alto y patriótico sentimiento: el deseo de que los elegidos del sufragio universal, sea la que fuese su doctrina política, vengan animados por el inquebrantable propósito de recorrer á largos pasos el período constituyente. El aflictivo recuerdo de los gravísimos peligros que fatalmente y por la fuerza misma de las cosas ocasiona su prologacion, debe estar grabado con caracteres indelebres en la memoria de todos, para que haya necesidad de detenerse en evocarlos.

La opinion está hecha, la conciencia ilustrada; cada partido tiene listas sus fórmulas; y dada la última mano á sus soluciones; urge pues, no seatar premisas, sino deducir prácticamente consecuencias; discutir poco y resolver mucho; calmar cuanto mas antes la justa natural ansiedad de los altos intereses que temen, y de los no menos considerables que esperan; fijar definitivamente la suerte de todas las instituciones, que hoy están como en suspenso, y sometidas á la eventualidad de un porvenir incierto; desalentar ó matar perturbadoras, aunque inverosímiles ó insensatas, ambiciones; hacer, en fin, que del caos producido por un inevitable y merecido cataclismo, salga una ordenada, fecunda y duradera creacion. ¡Ojalá que la constitucion del gran Congreso nacional, y la Constitucion política del país pudiera ser obra de un solo acto, realizado en un solo momento!

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno provisional decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes de la Nación, se reunirán en Madrid el día 11 de febrero de 1869.

Art. 2.º Se procederá á la elección de Diputados para dichas Cortes en la Península é Islas adyacentes, conforme á las disposiciones del decreto sobre el ejer-

ecio del sufragio universal de 9 de noviembre último.

Art. 3.º La votacion tendrá lugar en los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de enero, á contar de los cuales se observarán los plazos fijados para las restantes operaciones de la eleccion en los artículos 98 al 115 del citado decreto.

Art. 4.º Se publicará inmediatamente el decreto con arreglo al cual se han de verificar las elecciones en las provincias de Ultramar.

Madrid 6 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado la autorizacion para procesar á don Isidro Pabon Vazquez, del cual resulta:

Que Luis Conde Arsila, vecino de Ronda, denunció al Juzgado haber sido conducido á la cárcel por los serenos Isidro Pabon y Salvador Montero, habiéndose causado al primero varias heridas á tiempo que amenazaba á los serenos, y se resistía á entrar en la prision como inocente de todo delito:

Que Isidro Pabon declaró haber enviado á su casa á Conde por encontrarle embriagado, y para evitarle daños, añadiendo que las heridas le habian sido causadas por su caída ó por los esfuerzos que hizo su convecino Antonio Arué para llevarlo á su casa.

Que el facultativo que asistió al herido declaró no podia determinar si las heridas habian sido producidas por la caída ó por golpes que pudieran dar á Conde Pabon y Arué, tratando el primero de conducirlo á la cárcel, en la que no llegó á entrar, y el segundo de llevarle á su habitacion:

Que el Juez de Ronda absolvió á Isidro Pabon y Antonio Arué de los cargos que se les hacian en la causa, y la Audiencia del territorio declaró la nulidad de todo lo actuado, fundándose en que no se habia puesto la causa en conocimiento del Gobernador, ni solicitada la autorizacion en el caso que procediese:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez pidió á consecuencia del anterior acuerdo, fundándose en que por declaracion de la Autoridad judicial no resultaba probado que el sereno Isidro Pabon fuese el autor de las lesiones causadas á Conde:

Vista el art. 343 del Código penal, relativo al castigo del que hiriese á otro:

Considerando: 1.º Que Isidro Pabon obró en virtud de obediencia debida á las órdenes del cato de serenos Salvador Montero, al amonestar á Luis Conde para que se retirase á su casa, y al conducirlo á la cárcel cuando se resistía á obedecerle, y le amenazaba.

2.º Que no se ha probado que las lesiones causadas á Conde se hubiesen originado por el sereno, no constando esta circunstancia en la declaracion facultativa, segun la cual pudieron proceder de la caída de Conde, ó de los golpes

que le dió su convecino Antonio Arué por cuya razon el procedimiento reguido contra Pabon terminó con la absolucion de la instancia;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo le Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 29 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y el Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á don José Pablos y á don Rufino Bravo, Recaudador de contribuciones aquél, y Alcalde este, y del cual resulta:

Que varios vecinos del pueblo denunciaron al Juzgado ciertos abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones, correspondiente á los años de 1863, 64 y 65:

Que la denuncia se concretaba principalmente á los hechos de haberse repartido á algunos contribuyentes menores sumas en el año 64 al 65 que en el anterior, cobrándose sin embargo la mayor cuota, y á haberse hecho alteraciones injustificadas en los repartimientos:

Que entre las exacciones indebidas que le denunciaban, se citaba la que se hizo á un vecino llamado Francisco Moreira, al cual se le cobró de mas un escudo y 900 milésimas, segun siete recibos que acompañaban á la denuncia, entre los cuales aparecia uno en que se habia enmendado el nombre, sustituyendo al de Manuel Moreno el de Francisco Moreira:

Que admitida la denuncia en todas sus partes, procedió el Juez de Hacienda á las averiguaciones correspondientes, y deduciendo de su resultado motivos bastantes para dirigir el procedimiento contra el Recaudador don José Pablos y contra el Alcalde don Rufino Bravo, así lo acordó de conformidad con el Promotor fiscal:

Que en el supuesto de aparecer perpetrado el delito de exacciones ilegales y el de falsedad, como medio de cometer una de las exacciones, acordó el Juzgado dar aviso al Gobernador del procesamiento en cuanto á las exacciones ilegales, y pedirle su autorizacion en cuanto al delito de falsedad:

Que el Gobernador, antes de resolver dió audiencia á los interesados, quienes espusieron por escrito sus descargos, alegando el Recaudador: que los hechos denunciados no procedian de malicia ni fraude, sino de haberse extraviado en la capital de provincia el amillaramiento del pueblo, y haber tenido que formar otro precipitadamente, incurriendo en equivocaciones involuntarias, como que fueron subsanadas tan pronto como fueron descubiertas, y que en cuanto á la sustitucion del nombre de Francisco Moreira por el de Manuel Moreno, estaba probada la buena fé del Recaudador, con solo tener presente que jamás ha habido en el pueblo ningun contribuyente con el nombre de Manuel Moreno, y se cometió este error material por el que escribió el recibo:

El Alcalde, despues de eludir toda responsabilidad en el asunto, porque entiendo que solo el Recaudador debe responder de todo lo que se refiere á las operaciones de recaudacion, procura explicar los hechos denunciados, atribuyéndolos á equivocaciones indeliberadas, hijas de la premura con que hubo que

rehacer el amillaramiento, y de la tardanza en la aprobacion de este por la Superioridad:

Que el Gobernador, conforme el parecer del Consejo provincial, halló atendibles la exculpaciones de los dos interesados, y fundado en ellas y en el resultado del sumario, negó la autorizacion por considerar que ni están debidamente probadas las exacciones ilegales, ni tampoco puede decirse que hubo intencion de cometer falsedad en la enmienda de un recibo que contenia un nombre imaginario:

Visto el art. 10.º núm. 8.º, de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros delitos que enuncia, el de exacción ilegal:

Visto el art. 226, núm. 6.º, del Código penal, que castiga al empleado que cometiera falsedad, haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó interpolacion que varía su sentido:

Considerando:

Primero. Que supuesta fundadamente segun el resultado de las actuaciones la existencia del delito de exacciones ilegales, puede la Autoridad judicial continuar libremente el procedimiento, sin necesidad de la previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo de la ley vigente sobre el particular:

Segundo. Que las exculpaciones dadas por los interesados para defenderse del cargo de falsedad que se les hace, no son suficientes á desvirtuarle, puesto que no habiendo sido consentido el hecho de la enmienda del documento, importa pues seguir las actuaciones hasta patentizar los verdaderos móviles de aquel acto, á parecer posible:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion respecto al delito de exacciones ilegales; en concederla respecto al de falsedad, y lo acordado:

Madrid 27 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado la autorizacion para procesar á don Catalino Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Valle, del cual resulta:

Que don Fausto Gomez denunció al Juez de Arenas de San Pedro el delito de falsedad, cometido por el Secretario al librar una certificacion del amillaramiento á don Luis Gimenez, comprendiendo en aquella una viña que no constaba en el original y escluyendo una casa que el Gimenez queria constara como de su hijo:

Que mandando sacar testimonio literal del amillaramiento de 1866, contestó el Secretario que no existia ninguno en su oficina desde el año 1861, porque se forma de 10 en 10 años, añadiendo que su certificacion se refiere al último:

Que reconocido el amillaramiento de 1861, se encontró una obligacion entre Gimenez y otro vecino, por la cual aquel compraba á éste la viña en cuestion, espresando tres peonadas menos de superficie de las que consignaba el certificado:

Que el Secretario manifestó en su indignatoria haber cometido la inexactitud de comprender en el amillaramiento la partida de la viña, que constaba en un papel suelto, y no haber hecho mencion

de la casa, porque hace años pertenece por herencia de su madre á los hijos de Gimenez:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que pidiese la autorizacion, mediante á á que el delito se habia cometido en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez dictó auto de sobreseimiento, fundándose en que la certificacion no espresaba hechos inexactos y en que se habian justificado los presentados con este carácter por don Fausto Gomez:

Que á pesar de esa declaracion mandó se diese traslado al Administrador de Hacienda pública de la certificacion referida para que se corrigiese gubernativamente la falta cometida por el Secretario al dejar de poner en su conocimiento las traslaciones de dominio de las fincas:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto de sobreseimiento, y el Juez pidió al Gobernador autorizacion para procesar á Rodriguez por el delito penado en el párrafo sétimo del art. 229 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no existia el delito de falsedad por el que se formaba la causa, habiéndose probado que todos los hechos consignados en la certificacion eran verdaderos; aunque al expedirla el Secretario se hubiese referido á la obligacion privada unida al amillaramiento, sin distinguirla de este:

Visto el art. 226 del Código, relativo á la pena del empleado público que cometiere falsedad en la expedicion de documentos:

Considerando que la certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Cuevas del Valle no contiene dato alguno que no se haya justificado con documentos públicos ó privados durante el sumario, y que las informalidades que se notan en la expedicion del certificado no merecen otra calificacion que la de faltas que pueden corregirse gubernativamente, y de las que no ha resultado perjuicio al público ni á los particulares;

El Gobierno provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 27 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Matias Lamadrid y de don Mariano Osorio Orense, como marido de doña Josefá Lamadrid, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de adquirir la posesion de la mitad de una finca denominada La Serna de San Vicente, sita en el casco de la villa de Potes:

Que los demandantes se fundaban:

- 1.º En que nadie poseia la finca á título de dueño ó usufructuario.
- 2.º En que el monasterio de San Toribio de Liebana á quien correspondió la finca, cedió el dominio útil á doña Isabel Obeso, causante de los interesados.
- 3.º En que esta dacion á censo fué perpétua, porque habiendo el monasterio hecho nueva cesion á favor de ter-

cera persona, la familia de Obeso se opuso á ello y obtuvo judicialmente en 1792 que se le adjudicara la finca.

Y 4.º En que los reclamantes habian redimido al Erario el censo ó foro impuesto por los monjes y habian obtenido de esta manera el dominio directo:

Que el Juez concedió la posesion solicitada, pero el Ayuntamiento de Potes se opuso, alegando que La Serna de San Vicente hacia mas de 50 años que estaba poseida por el comun de vecinos, dedicándola á paseo público, bolera, eral, feria y mercado, segun lo probaban los diversos actos de dominio que habia ejercido, y los repetidos acuerdos tomados por el municipio para plantar árboles y extraer arena de aquel sitio, cuyos acuerdos se dejaban sin efecto con el interdicto:

Que celebrado juicio verbal sin producir avenencia, el Juez de San Vicente de la Barquera, á quien pasaron los autos por imposibilidad y recusacion del de Potes y de sus suplentes, dictó sentencia amparando á don Matías y á doña Josefa Lamadrid en los derechos que alegaban, cuya sentencia fué apelada y confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciada la competencia, el Juez de Cabuéniga, á quien pasó su decision, mantuvo la jurisdiccion ordinaria, alegando que la demanda tenia por objeto los derechos de un particular: que los acuerdos del Ayuntamiento no podian estimarse como legítimos, porque se referian á un terreno ageno, y por último, que se habia presentado al requerimiento en negocio fenecido con sentencia que causa ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no proceden los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas en el ejercicio de atribuciones legítimas.

Considerando:

Que sobre la finca reclamada aparece constituido desde antiguo un aprovechamiento comunal, y por lo tanto las providencias dictadas para su conservacion por el Ayuntamiento de Potes, son legítimas y no puedan invalidarse por medio de interdictos;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 29 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por la Junta provisional de gobierno de la Armada, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos de la escala activa del cuerpo general de la Armada, conferidos desde el 24 de noviembre del

corriente año en la Península, apostadero de la Habana, estacion de Fernando Po, y mandos de buques armados, serán servidos durante dos años.

Art. 2.º Los destinos y mandos de buques en el Apostadero de Filipinas, serán servidos durante tres años.

Se exceptúan de esta regla los mandos de los cañoneros, cuya máxima duracion será de un año, relevándose á ser posible, cada seis meses.

Art. 3.º La Comandancia de Marina de la provincia de la Habana y los destinos activos de tierra, desempeñados en los Departamentos por Tenientes de navío de segunda clase, continuarán relevándose anualmente.

Art. 4.º Los destinos desempeñados en Madrid por Gefes y Oficiales de la escala activa, serán servidos durante tres años.

Art. 5.º Los Comandantes de los buques que se encuentren en el extranjero, lejanos mares ó comisiones especiales, continuarán sin tiempo determinado á juicio del Gobierno; pero si regresan á las aguas de Filipinas, Habana ó la Península para continuar sus servicios, serán relevados si han cumplido los plazos señalados en los arts. 1.º y 2.º

Madrid 3 de diciembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

La natural interrupcion que los recientes sucesos políticos introdujeron en la marcha ordenada de la Administracion económica, ha paralizado la cobranza de lo que se adeuda al Tesoro por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagars de la moderna desamortizacion, y es ya indispensable promover, sin levantar mano y con eficaz empeño, la gestion de tan interesante servicio. Permitir que los compradores y arrendatarios de Bienes Nacionales, cuya posesion disfrutan, continuasen por mas tiempo sin satisfacer el precio de las ventas ó de los arrendamientos, cuando tantas y tan apremiantes son las obligaciones del Tesoro, sobre la notoria desigualdad é injusticia que el hecho llevaria en sí con grave perjuicio de los intereses públicos, constituiria un cargo de censurable omision por parte de los agentes á quienes incumbe realizar el cobro.

No debe por tanto tolerarse la mas leve morosidad, tratándose del cumplimiento de obligaciones contraidas voluntariamente con un objeto lucrativo, cuando á todos los contribuyentes se exige que paguen en periodos fijos las cuotas que les han sido señaladas.

Conviene además que V. S. tenga muy en cuenta que ahora muchos malos pagadores tomarán la máscara de patriotas, como antes han revestido la de reaccionarios, para pedir á la Administracion tenga lenidad con ellos, cuando realmente, y solo por un refinado egoismo personal tratan de eludir el pago.

En vista de estas consideraciones, y estando reiteradamente encargado que los descubiertos se realicen en tiempo oportuno, por los perjuicios que el Estado sufrirá, no haciendo efectivos en la época de sus vencimientos los pagars negociados con el Banco de España, el Gobierno provisional se ha servido resolver:

1.º Que prevenga V. S. á la Administracion de Hacienda pública proceda sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por los con-

certos indicados, apremiando sin distincion y bajo su mas estrecha responsabilidad á los deudores, en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó excitaciones al pago, que previamente deben hacerseles.

2.º Que para cerciorarse de que este servicio se cumple debidamente, le dedique V. S. su preferente atencion, disponiendo que se inspeccionen, ó inspeccionando por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, los libros de cuentas corrientes de los compradores y los registros de fincas y censos administrados que se han debido llevar siempre, y que por disposicion de 14 de setiembre se ordenó que se abrieran en las Administraciones donde no existiesen.

3.º Que ya sea cobrando, ó ya formando expedientes para dar de baja los débitos que deban anularse, queden con prontitud las cuentas sin descubiertos por atrasos.

Y 4.º Que todos los meses de V. S. conocimiento á este Ministerio de lo que se adelante en este importante servicio, que se le recomienda muy especialmente, haciendo comprender á los funcionarios de esa Administracion la responsabilidad en que incurrirán los que por no ordenar los servicios, ó por causas igualmente censurables, den margen á que no se verifique la recandacion con la regularidad que exigen las leyes y los contratos celebrados con la Hacienda, así como las apremiantes necesidades del Tesoro.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de Pontevedra, para que se habilite de segunda clase la Aduana de Marin:

Considerando que Pontevedra enlaza con Vigo por una carretera general, dista solo nueve leguas de aquel puerto, donde hay Aduana habilitada para el comercio general de importacion y exportacion:

Considerando que la habilitacion que se solicita produciria un aumento de gastos innecesarios:

Considerando que con elevar la Aduana de Marin á la categoría de tercera clase, ó sea para importar los artículos que la industria y las circunstancias de aquella localidad, próxima al lazareto de Tambo, reclaman, quedan atendidas sus verdaderas necesidades

Considerando que esto puede realizarse hasta con la economía de 753 escudos en los gastos del Estado, reduciendo la habilitacion del Carril á tercera clase tambien, que es la que en rigor necesita tan solo, puesto que la casi totalidad de las mercancías que por aquel punto se introducen están reducidas á hilazas y otras primeras moterías para la industria: el Gobierno provisional, conforme con lo propuesto por V. I. ha resuelto:

1.º Que se reduzca la habilitacion de la Aduana de Carril á tercera clase y se eleve á la misma la de Marin.

2.º Que se permita por ambas Aduanas la introduccion del extranjero de aguardiente, alquitran, brea, clavazon, cáñamo, carbon, duelas, flejes, herramientas, hilazas, hierro en lingotes, lino, jarcia, maderas, pez y resina, y por la de Marin, además, atendida su proximidad al lazareto de Tambo, todos los efectos extranjeros que importen los viajeros

en pequeñas cantidades para su uso particular.

3.º Que el personal de cada una de dichas Aduanas se componga de un Administrador con 600 escudos anuales, un Interventor vista con 500, un Alcaide oficial con 400, un Marchamador pesador con 300, y para gastos de escritorio, 50.

Y 4.º Que con arreglo al art. 2.º de la instruccion de 15 de enero de 1867, sean periciales el Administrador é Interventor de Carril y el Interventor de Marin, ya que el Administrador de esta última, por tener á su cargo el ramo de Estancadas, no pueda pertenecer á dicha clase.

De orden del Gobierno Provisional digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hmo. Sr. Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de suprimir la Aduana de Sitges, provincia de Barcelona, y resultando probado que su sostenimiento origina gastos al Estado sin verdadero provecho de nadie, pues son muy escasas las introducciones que por aquel punto se hacen, el Gobierno Provisional ha resuelto, conforme con lo propuesto por V. I.: 1.º que se suprima la citada Aduana, con lo cual resultará una economía en los gastos del Tesoro de 1117 escudos anuales; y 2.º que puede importarse carbon para el referido punto de Sitges, autorizando la Aduana de Villanueva y Geltrú la documentación necesaria para el desembarque, que se verificará bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º— Núm. 78.

En el pueblo de Rascafria hay depositada una yegua negra, de ocho á diez años de edad, 6 cuartas de alzada, lunares en el dorso y costillares, y herrada de las manos; la cual con una cria que la sigue, fué hallada en aquella jurisdiccion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño, á quien le será entregada por el señor Alcalde, previa justificacion de pertenencia.

Madrid 7 de diciembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º— Minas.—Número 662.

Don Leoncio Coronado, apoderado de la señora Marquesa de Moya, cuyo domicilio se ignora, se presentará, luego que llegue á su noticia el presente aviso, en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, para enterarle del contenido de un oficio del señor Gobernador de la provincia de Cuenca, referente á los terrenos ocupados por el registro de la

mina *No te quejes*, pertenecientes á la referida señora; teniendo entendido que de no hacerlo así le parará perjuicio.
Madrid 5 de diciembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—
Minas.—Número 664.

Con el fin de que pueda serle notificado el contenido de dos oficios del señor Gobernador de la provincia de Granada, referentes á las minas *Virgen del Pilar* y la *Flatulentu*, don Joaquin Sandino, director administrativo de la Sociedad especial minera *El Brillante de Lujar*, se apersonará en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia tan luego como llegue á su noticia el presente aviso; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará perjuicio.

Madrid 5 de diciembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE
LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose en la actualidad el domicilio de doña Ramona Artiaga, huérfana de don Luis, Administrador que fué de Decimales en el Obispado de Sigüenza, y debiendo entregársela un documento que la interesa, se la cita por la presente para que en el término de diez dias comparezca en esta Administracion, Seccion primera, á recoger aquel; pues de no hacerlo así, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 de diciembre de 1868.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Grado á Luanco y Seccion del primer punto á Avilés, inclosas las de un puente sobre el Nalon, cuyo presupuesto total es de 261.097 escudos, 136 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 27 de noviembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la seccion de carretera de Grado á Avilés y de un puente sobre el rio Nalon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 14 de noviembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 23 casillas de peones camineros para las carreteras de la provincia de Soria, cuyo presupuesto total asciende á 55.140 escudos y 922 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 1.º de diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de di-

ciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de 23 casillas de peones camineros para las carreteras de la provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á doña Isabel Medina, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Jacinto Calleja, á responder de los cargos que la resultan en la causa criminal que contra la misma se sigue por estafas á don Juan Vazquez; apercibida que de no verificarlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.—Calleja.—540.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada del Escribano que suscribe, se ha señalado el dia 18 del corriente, y cuatro mas consecutivos útiles, para la almoneda pública de diferentes efectos, telas y géneros de comercio, de dos á cuatro de la tarde, en la calle de la Paloma, núm. 3.

Madrid 5 de diciembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.—538.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se encarga á las Autoridades de esta provincia la busca de cuatro caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 29 de octubre último fueron robadas del pueblo del Boalo, y son de la propiedad de Aniceto Martín y Plácido Herrero y en el caso de ser habidas, las remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de noviembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugálde.

Señas de la caballería de la propiedad de Plácido Herrero.

Una yegua, pelo rojo, edad cerrada, de 7 cuartas de alzada, con una estrella blanca en la frente, rozada del cuello y la cruz, cuyas rozaduras contienen pelos negros y lunares blancos en ambos costillares.

Señas de las de Aniceto Martín.

Una yegua, pelo castaño oscuro, de edad cerrada, alzada como de 6 cuartas, pelos blancos en el cuello, procedentes de haber sido rozada con la collera.

Un caballo, pelo rojo, de 4 años de edad, alzada como de 6 cuartas, con una estrella blanca en la frente y con hierro.

Una potra de año y medio de edad, pelo negro, alzada como de cuatro cuartas y una estrella blanca en la frente.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte de Loeches, para ganado lanar. Para tratar de ajuste, casa calle de Valverde, núm. 33, y en dicha villa de Loeches, casa del Administrador don Basilio Vicente.—539.

A voluntad de su dueño se venden la leñas de las cercas de Fuente Vallejo y Majalastablas, sitas en los términos de Collado Mediano y Los Molinos, de la provincia de Madrid.

El remate tendrá lugar el domingo 13 de diciembre actual y hora de las doce de su mañana, en la calle de la Flor Beja, núm. 12, principal, y en la villa de Los Molinos en casa de don Juan Vecino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—537.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Peninsula é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. García, Corredera Baja de San Pablo, número 27.
Precio, 2 reales.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1868.